

Las fundaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia*

Javier Ferreira Fernández

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.—II. LA REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FUNDACIONAL DE GALICIA.—III. JURISPRUDENCIA.—IV. ALTAS Y BAJAS EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES DE INTERÉS GALLEGO.

I. Consideraciones Preliminares

En Galicia, desde la publicación del Decreto 14/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Interés Gallego, y de la aprobación de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de Organización y Funcionamiento de la Administración General y del Sector público Autonómico de Galicia (LOFAXGA), que reguló detalladamente las fundaciones del sector público autonómico, no se han producido modificaciones normativas de calado.

De las normas precedentes dimos cumplida cuenta en los Anuarios de los años 2010 y 2011 respectivamente. En ellos ya pusimos de manifiesto algunas de las limitaciones contenidas en esta regulación; limitaciones que, en gran medida, fueron objeto de «comunicación formal» al gobierno gallego por parte del Consello da Cultura Galega, en un Informe que fue objeto de detenido análisis en el Anuario del año 2012. Ello, no obstante, y a pesar de las sugerentes consideraciones que se contenían en dicho Informe, lo cierto es que ni el gobierno, ni el legislador gallego han tomado en consideración alguna el mencionado Informe, ni tan siquiera en lo relativo a cuestiones meramente organizativas (fusión de los protectorados existentes) que no requerirían de cambio normativo alguno.

* El presente trabajo ha sido desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación (DER2014-51833) «El nuevo régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo en el marco de la reforma administrativa».

Dicho lo anterior, en esta Crónica se hará una descripción general de las siguientes cuestiones:

En primer lugar, se abordará brevemente cómo ha evolucionado el proceso de reordenación del sector fundacional público en el marco del proceso de reordenación del sector instrumental gallego impulsado desde la aprobación de la LOFAXGA.

En segundo lugar, se analizarán las principales sentencias dictadas por tribunales residenciados en Galicia en el período 2013-2015, la mayor parte de las cuales aplican la normativa gallega de fundaciones o tienen relación con el proceso de reordenación institucional mencionado en el apartado anterior.

Por último, se dará cuenta de las fundaciones que han sido objeto de inscripción o baja en el registro de fundaciones de interés gallego, lo que nos permitirá, de modo indiciario, acercarnos a la salud de este sector en Galicia.

Se trata, como se ha dicho, de hacer una descripción general del panorama fundacional desde diversas vertientes, por lo que, por razones obvias, no se hará un análisis muy detallado, al igual que se hizo en crónicas anteriores, de ninguna de las cuestiones abordadas.

II. La reordenación del sector público fundacional de Galicia

Uno de los objetivos del gobierno gallego, con la llegada del partido popular al mismo y con la agravación de la crisis económica, ha sido la reordenación y adelgazamiento del sector instrumental autonómico y, por ende, el de las fundaciones públicas. Como ya se advertía en la edición del año 2011 de este Anuario, «nos hallamos, por tanto, a día de hoy, en una situación de profundo cambio y reorganización del sector público fundacional gallego que tiende a la desaparición de un buen número de las fundaciones existentes ante la imposibilidad de alcanzar el fin para el que fueron creadas y, por otro lado, debido al progresivo proceso de publicación de su régimen jurídico que ha dado al traste con uno de los fines para los que fueron creadas, la huida del Derecho Administrativo, por lo que en muchos casos se ha optado por simplificar la organización de estos entes y por la adopción de formas jurídico-privadas menos publicadas»¹.

Desde que fueron escritas esas líneas, el proceso de reordenación ha sido imparable. Sin la cobertura formal de un Plan o Estrategia aprobada formal-

¹ Ferreira Fernández, Antonio Javier «Las fundaciones del Sector Público gallego» en *Anuario de Derecho de Fundaciones 2011*, Iustel, Madrid. P. 392.

mente por el Gobierno gallego, lo cierto es que a lo largo de estos 3 últimos años se ha profundizado en el denominado, por el propio Gobierno, «Plan de racionalización de la Administración autonómica gallega», que inició su andadura en el año 2009².

Así, el 4 de septiembre de 2014, el Presidente de la Xunta dio cuenta de la presentación, al Consello de la Xunta, de la tercera auditoría sobre entes dependientes de la Comunidad Autónoma y del inicio de la tercera fase del Plan mencionado; fase todavía no culminada, y en la que, en lo que afecta a las Fundaciones, se anunció el inicio del proceso de extinción de la «Fundación Galega de Formación para o Traballo» y de la «Fundación Illa de San Simón», la separación de la Xunta de la «Fundación Dieta Atlántica», de la «Agencia energética Provincial de A Coruña» y del «Centro Tecnológico de Telecomunicaciones de Galicia» y la transformación, en verdaderas Agencias, de la denominada «Agencia Gallega de Desarrollo Rural», del «Instituto Energético de Galicia», del «Centro de Transfusión de Galicia» y de la «FEGAS» (fundación dedicada a la formación del personal sanitario).

Esta tercera fase se encuentra prácticamente culminada. Consecuencia de ello ha sido la reducción drástica del número de fundaciones públicas dependientes de la Comunidad Autónoma. Así, si en el Catálogo de Entidades integrantes del Sector Público autonómico de 2009 figuraban 65 fundaciones públicas y en el del 2010, un total de 59, en el Catálogo del año 2015 solo figuran 30 de las que, una vez examinada su naturaleza, solo 19 tienen una clara adscripción a la Comunidad Autónoma gallega³; bien sea por la posición dominante de ésta en su patronato o por tener una financiación exclusiva de

² En el Consello de la Xunta, de 26 de abril de 2012, se presentó el primer Informe sobre los avances de este plan y en el que se ha dado cuenta de los avances de dicho Plan. En marzo de 2013, se presentó la segunda fase del Plan. La ausencia de datos oficiales contrastables hace imposible exponer en esta Crónica cuáles han sido los concretos avances de dichas fases. Así, estos avances solo pueden conocerse a través de las ruedas de prensa del Presidente posteriores a los Consellos de la Xunta en que se presentan los respectivos Informes. No obstante, se trata de datos muy generales y con marcado cariz político.

³ De acuerdo con los datos que figuran en el Inventario de Entes de la Comunidad Autónoma gallega del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a 7 de abril de 2015, estas 19 Fundaciones son las siguientes: Centro Galego de Artesanía e Deseño; Centro Tecnológico de Supercomputación de Galicia; Centro Tecnológico do Mar; Feiras e Exposicións de Lugo; Fundación Pública galega para a tutela de persoas adultas; Rof Codina; Semana Verde de Galicia; Instituto Feiral de Vigo; Instituto Feiral de A Coruña; Galicia Saúde; Centro Tecnológico da Carne; Dieta Atlántica; Centro de Estudos Eurorrexionais Galicia-Norte de Portugal; Centro Tecnológico Agroalimentario de Lugo; Centro Tecnológico de Telecomunicacións de Galicia; Fundación pública Gallega Camilo José Cela; Fundación Pública Cidade da Cultura de Galicia; Exposicións en Congresos de A Estrada; Deporte Galego.

la propia Comunidad. Esta reducción se ha producido por una triple vía; en unos casos, por la mera extinción de las fundaciones; en otros, por su integración en entes de diferente naturaleza (singularmente Agencias) y, en los demás casos, los menos, por la modificación de sus estatutos, perdiendo la Comunidad Autónoma su posición dominante y, en consecuencia, dejando de estar adscrita la fundación al sector público autonómico.

Al margen de los datos estadísticos, desde el punto de vista normativo debe tenerse en cuenta la aprobación de diversas leyes que han modificado la LOFAXGA y que han servido para impulsar el proceso de racionalización administrativa⁴. De entre todas ellas, cabe destacar la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico. La ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos: el título I, sobre colaboración dentro del sector público; el título II, sobre racionalización y reducción de costes en la contratación del sector público; el título III, dirigido a la racionalización y mejora de la calidad normativa; y el título IV, sobre sistematización, reordenación y supresión de entidades públicas instrumentales del sector público autonómico. En este último, se contienen previsiones de sistematización y reordenación del sector público autonómico mediante la extinción o fusión de distintos entes instrumentales. En este sentido, los procesos de reestructuración previstos establecen la refundición en un único ente del Instituto Gallego del Consumo y del Consejo Gallego de la Competencia, que dan lugar al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia. En el ámbito de la sanidad, por una parte se crea una agencia que gestionará la formación, la investigación y la innovación dentro de las instituciones sanitarias y que, al mismo tiempo, evaluará el resultado de las tecnologías y servicios sanitarios, y, por otra parte, se unifica, en una única agencia, la gestión de la donación,

En el mismo Catálogo figuran otras once en cuyas fichas descriptivas se pone de manifiesto su no adscripción a la Comunidad Autónoma, entiendo que por las razones descritas *ut supra*.

⁴ La Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia, que añadió una nueva disposición adicional a la LOFAXGA, la décimocuarta, por la que se establece que la Corporación RTVG se regirá por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de la LOFAXGA para los aspectos no regulados por aquella, siempre que sean compatibles y que establece que «Las normas de organización y funcionamiento y los estatutos de Puertos de Galicia y de la Empresa Pública de Obras y Servicios Hidráulicos se adecuarán a la presente ley para las entidades públicas empresariales». Por su parte, la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia, modifica la disposición adicional 7.^a de la LOFAXGA, estableciendo que las entidades públicas empresariales de Galicia se someterán al mismo régimen de contratación administrativa que las estatales, y la disposición transitoria 3.^a, que afecta al régimen jurídico aplicable a la Compañía de Radio Televisión de Galicia, a las entidades Aguas de Galicia, Puertos de Galicia y a la Empresa pública de Obras y Servicios Hidráulicos.

almacenaje y trasplante o transfusión de sangre, órganos, tejidos, células y muestras biológicas, de modo que la futura Agencia Gallega de Sangre, Órganos y Tejidos asumirá las funciones hasta ahora dispersas entre la Fundación Centro de Transfusión de Galicia, la Oficina de Coordinación de Trasplantes y los distintos bancos de tejidos de la Comunidad Autónoma.

Por último, debe resaltarse que en este proceso de reordenación, uno de los principales escollos que se ha encontrado la administración es el de la integración del personal perteneciente a las extintas fundaciones públicas en los nuevos entes y su asimilación al personal laboral de la Xunta de Galicia. Sin entrar, como ya se dijo, en detalle en este proceloso proceso, todavía en marcha, para conocer el desarrollo del mismo deben tenerse en cuenta los siguientes hitos normativos.

La disposición adicional decimoprimeras de la LOFAXGA estableció que *«El Consello de la Xunta de Galicia, mediante decreto, podrá establecer los procedimientos que habiliten la progresiva integración como personal laboral de la Xunta de Galicia del personal laboral fijo de las entidades instrumentales a las que les sea aplicable esta ley que no esté sometido a la normativa general de función pública o al convenio colectivo del personal de la Xunta de Galicia»*. En desarrollo de esta previsión legal, se aprobó el Decreto 129/2012, de 31 de mayo, por el que se regula el régimen aplicable al personal de las entidades instrumentales integrantes del sector público de Galicia que sean objeto de creación, adaptación o extinción, norma que viene a establecer las bases a las que se sujetarán los procedimientos de integración voluntaria del personal de las entidades afectadas por su ámbito de aplicación y establecer los efectos de la citada integración. Este Decreto establecía diversas vías para la integración del personal, en función de si al mismo le era de aplicación el Convenio Colectivo Único de la Xunta de Galicia o un Convenio propio, de la naturaleza jurídica de su relación laboral (temporal o fija), y del momento de incorporación al ente objeto de integración. Este procedimiento de integración se culmina con la aprobación de las correspondientes Órdenes que, en desarrollo de lo previsto, con carácter general, en el citado Decreto, regulan estos procedimientos en cada uno de los entes afectados. En el momento de escribir estas líneas, y en lo que a las fundaciones públicas se refiere, se ha aprobado únicamente la Orden de 17 de diciembre de 2014, por la que se inicia el procedimiento de integración como personal laboral de la Xunta de Galicia del personal laboral fijo que desempeñaba puestos de gerente procedente de las fundaciones para el desarrollo de las comarcas⁵.

⁵ También se han aprobado la Orden de 16 de enero de 2015, por la que se inicia el procedimiento de integración como personal laboral de la Xunta de Galicia, del personal

III. Jurisprudencia

De entre los diversos pronunciamientos de los Tribunales gallegos de los dos últimos años destacan los relativos al orden contencioso-administrativo y social. En particular, merecen una especial atención los relativos al proceso de inscripción de las fundaciones, así como al proceso de integración del personal de las fundaciones públicas y al reconocimiento de su situación laboral. La mención única a estas sentencias no significa que en este período no haya otros pronunciamientos que afectan a las fundaciones, si bien en los mismos la cuestión a debatir no gira en torno a la específica normativa de aplicación a las fundaciones, sino a normas de carácter general de aplicación a fundaciones y a otras personas jurídicas privadas.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a) número 16/2015, de 21 de enero, el núcleo central del debate se centra en la determinación de la competencia para emitir, denegar y calificar inscripciones en el registro de fundaciones de interés gallego.

En ella, la demandante (una fundación religiosa) impugna, por entender que carece de competencia, la inscripción realizada en el Registro de fundaciones por la secretaría xeral de la Consellería de Taballo e Benestar; y ello con base en un acta notarial en la que se hace constar que la competencia para calificar y, en su caso, denegar inscripciones en el registro de fundaciones corresponde al encargado del registro de fundaciones, de conformidad al artículo 27 del Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de fundaciones de interés gallego, y la competencia para certificar, al mismo encargado, de acuerdo con el artículo 55 del mismo reglamento.

Sin embargo, para la Sala, «ni dicho notario tiene competencia para enjuiciar cuál es el patronato vigente ni cabe que resuelva sobre el objeto de esta controversia judicial relativa a la competencia para calificar, emitir y denegar inscripciones en aquel registro, ya que solo a los jueces y tribunales corresponde la función de juzgar, con arreglo al artículo 117 de la Constitución». Por ello el Tribunal, tras examinar la normativa vigente en materia de fundaciones, concluye que «según el artículo 7.1 del Decreto 15/2009, corresponde a la Consellería competente en materia de fundaciones (que es

laboral fijo procedente de la Sociedad Anónima de Desarrollo Comarcal integrado en el Instituto de Estudios del Territorio, y la *Orden de 25 de marzo de 2015 por la que se inicia el procedimiento de integración como personal laboral de la Xunta de Galicia del personal laboral fijo de la extinta Empresa Pública de Obras y Servicios Hidráulicos, adscrito a la entidad pública empresarial Augas de Galicia.*

la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza) la clasificación de estas y la adscripción de la tutela de la fundación a la Consellería correspondiente por razón de la materia que constituya el fin principal de la fundación y que deberá ejercer plenamente el protectorado sobre ella, no prejuzgando la mencionada clasificación la inscripción de la fundación y consecuente declaración de interés gallego, que corresponderá en *todo caso al departamento que ejerza el protectorado, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Y, conforme al apartado 2.b del mismo artículo 7 del Decreto 15/2009, al departamento con competencia específica sobre la materia propia de los fines de cada fundación, a través de la sección correspondiente del registro, le corresponde la inscripción en dicha sección de los actos relativos a cada una de las fundaciones sobre las que ejerza el protectorado (...). Completa el cuadro normativo, en lo que ahora interesa, la Orden de 19 de agosto de 2009 (DOG de 2 de septiembre), sobre delegación de competencias en los órganos superiores y en los jefes de los departamentos territoriales de la Consellería de Traballo e Benestar, en cuyo artículo 1.j) se establece que se delegan en el/la secretario/a xeral las competencias relativas a las fundaciones que derivan del ejercicio del protectorado de las fundaciones de interés gallego adscritas a dicha Consellería.*

Entre los actos relativos a la fundación sujetos a inscripción se hallan el nombramiento, la suspensión, el cese y la renuncia de los miembros del patronato, así como las modificaciones estatutarias (art. 21.c y d del Decreto 15/2009), por lo que, conforme a lo anteriormente razonado, es lógico que la competencia para dictar las resoluciones, certificados, informes y comunicados, que aquí se impugnan, corresponda a la secretaria xeral de la Consellería de Traballo e Benestar».

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), número 45/2015 de 4 febrero, se trata del tema de la inscripción en el Registro como consecuencia de un silencio positivo de la administración. En este caso, la demandante entiende producida su inscripción como consecuencia de la falta de pronunciamiento del órgano competente, a pesar de que había sido requerida para la subsanación de su solicitud.

Para la Sala, sin embargo, no puede tener acogida la pretensión actora de que la postulada inscripción se ha producido por silencio positivo. Y ello porque el apartado segundo del artículo 28 del Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego, establece que «en el supuesto de que se requiera al interesado para la rectificación del título presentado, el cómputo del plazo quedará en suspenso, continuando desde el momento en que se reciban los documentos que exige la rectificación». En el caso de autos, a pesar de que la funda-

ción solicitante subsanó el título presentado, la administración entendió que dicha subsanación no lo fue en su totalidad (aunque nada se le indicó al respecto) pues «se echaba en falta la aceptación» del solicitante, por lo que el cómputo del plazo máximo para que se produjese el silencio positivo continuó en suspenso.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia numero 660/2013, de 2 octubre, aborda la cuestión de si las fundaciones públicas comarcales tienen la naturaleza de administración institucional a los efectos de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. La Sala, partiendo de la base de que no cabe discutir ni la relación laboral que unía al recurrente con la fundación, ni que dicha fundación era una fundación instrumental de la Xunta de Galicia y como tal una entidad con personalidad jurídica propia y diferenciada y sujeta al derecho privado en toda su extensión, ni que la misma tiene una condición pública, concluye que no cabe el reconocimiento de estos servicios previos con base en las siguientes consideraciones: «Sólo en generosos términos retóricos y con amplia flexibilidad doctrinal cabe englobar las fundaciones públicas bajo la etiqueta de Administración Institucional —afirma el Tribunal—. Basta tener presente que en el ámbito estatal la LOFAGE distingue bajo los Organismos Públicos a los Organismos Autónomos y Entes públicos empresariales, sumándose posteriormente las Agencias Estatales, quedando fuera de su ámbito las fundaciones públicas ya que su ámbito regulador es precisamente la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones —arts. 44 a 46— (o sus homólogas autonómicas para su respectivo ámbito)», olvidando sorprendentemente la Sala, que no es la LOFAGE, sino la LOFAXGA, la norma de aplicación a estas fundaciones y que la misma sí incluye en su ámbito de aplicación a las fundaciones comarcales.

El Tribunal desestima igualmente el argumento de que una vez extinguidas estas fundaciones, la LOFAXGA prevé la integración de su personal como personal laboral de la Xunta de Galicia. Para la Sala, «este enfoque no puede compartirse. El personal laboral que presta servicios para una fundación pública que se extingue y desembarca en la Administración matriz, según la normativa laboral o autonómica, tendrá derecho al reconocimiento de la antigüedad correspondiente porque ha operado la subrogación o cesión de trabajadores y porque el empleador considera que los servicios son los mismos. En cambio, el aquí recurrente está en una situación y régimen distinto que rechaza la discriminación, ya que si bien prestó servicios en régimen laboral en la fundación, ahora pretende el reconocimiento de servicios desde su condición de funcionario público en la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, y lo pretende a efectos de trienios con arreglo a una norma ajena al personal laboral como es la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, la cual se refiere al caso del funcionario que solicita el reconocimiento de servicios previos como personal funcionario o laboral. Y en su aplicación, como hemos expuesto, esta ley administrativa (no laboral ni aplicable por tanto al régimen de cómputo de antigüedad del personal laboral) limita de forma expresa e inequívoca el reconocimiento de los servicios prestados en Administraciones Públicas, lo que no ha sido la Fundación Terra, ni formal ni materialmente».

En la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a) número 663/2013 de 2 octubre, se aborda el complejo problema de la integración como personal laboral de la Xunta de Galicia del personal procedente de las extintas fundaciones comarcales. En el caso de autos, se trata de un empleado vinculado a la fundación como personal laboral indefinido no fijo en virtud de sentencia. En este caso, este empleado no había superado, para su ingreso en la fundación, un proceso selectivo acorde con lo previsto, en su momento, por la Ley 10/1996, de 5 de noviembre, de actuación de entes y empresas en las que tiene participación mayoritaria la Xunta de Galicia, norma vigente para la selección del personal laboral fijo de los entes instrumentales de la Xunta de Galicia en el momento de incorporación a la fundación del demandante.

Para el TSJ *«el recurrente no cumple... los requisitos exigidos en el artículo 16.3, párrafo quinto, de la Ley gallega 15/2010 (ley por la que se regula la integración del personal de las extintas fundaciones públicas comarcales), ya que no fue seleccionado para dicha contratación indefinida bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1996, de 5 de noviembre, puesto que dicha selección lo fue para la contratación temporal a que se refieren las bases de 17 de diciembre de 2002, es decir, para la celebración de un contrato temporal por obra o servicio determinado, que fue lo suscrito tras la selección del actor. Y, de hecho, si la selección fuese para el personal de plantilla habría sido necesaria la publicación del anuncio de contratación y exposición de las bases en el Diario Oficial de Galicia y, al menos, en un diario de difusión general con una antelación respecto a las pruebas de, como mínimo, un mes, tal como exige el artículo 4 de la citada Ley 10/1996, no siendo suficiente la exposición al público en el tablón de anuncios de los Concellos que integran la comarca de Betanzos, así como en el de la sede de la propia fundación y a través del Servicio Galego de Contratación, que es lo que se contiene en la base 9.^a de las de 17 de diciembre de 2002 relativas a la selección y posterior contratación de un técnico de proyectos para el programa de desarrollo AGADER en la comarca de Betanzos. Es decir, para la contratación indefinida exige dicho artículo 4 de la Ley gallega 10/1996 unos requisitos de publicidad que no se cumplen para la contratación*

temporal en las bases con arreglo a las que fue seleccionado el actor, por lo que no se acata cuanto exige aquel artículo 16.3 de la Ley gallega 15/2010».

Por último, concluye la Sala que «no puede compartirse la alegación del demandante de que la publicación que se exige en el artículo 4 de la Ley 10/1996 es solo para el personal de plantilla, mientras que para el personal temporal basta con un anuncio público, según el artículo 7, pues, si bien ello es cierto, no cabe olvidar que solo tiene derecho a la integración el personal que, a la entrada en vigor de la ley 15/2010, preste sus servicios en las fundaciones para el desarrollo de las comarcas bajo una modalidad de contrato laboral indefinido, de modo que es lógica la exigencia del presupuesto de publicidad propio del personal laboral indefinido. La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social es suficiente para cumplir el primero de los requisitos, pero no puede servir para reputar acatado el presupuesto de publicidad propio del *personal indefinido, que ha de dar posibilidad de participación a mayor número de intervinientes a través de la publicación en medios de mayor difusión y ámbito territorial*».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1.^a) número 5512/2013 de 28 noviembre, trata de la inaplicabilidad de un Convenio colectivo de una fundación pública como consecuencia de las restricciones impuestas por la correspondiente Ley de presupuestos a posibles incrementos salariales previstos en el mismo.

En opinión del Tribunal, «las leyes presupuestarias pueden incidir en la regulación establecida en un convenio colectivo anterior. Y la STS/IV, de 16 de abril de 2013 (Recurso 64/2012), con cita de la de 12-febrero-2013, señala que: “más recientemente, esta doctrina de la preeminencia de dichas leyes sobre lo establecido en el convenio colectivo, ha sido también aplicada por esta Sala, con cita de doctrina constitucional, en asuntos litigiosos similares y en relación asimismo con entidades y empresas públicas de diversas Comunidades Autónomas, entre otras, en las sentencias de 31 de enero de 2012 (recurso 184/2010), 14 de marzo de 2012 (recurso 112/2011), 23 de abril de 2012 (recurso 186/2011), 24 de abril de 2012 (recurso 60/2011), 30 de abril de 2012 (2) (recursos 180/2011 y 187/2011), 15 de mayo de 2012 (recurso 206/2011), y 19 de junio de 2012 (recurso 129/2011)”, a las que pueden adicionarse también la STS/IV, 15-noviembre-2012 (rco 251/2011)». Por lo que no resulta de aplicación al personal de la fundación las subidas previstas en su Convenio.

IV. Altas y bajas en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego

Como se dijo al inicio de esta crónica, en este último apartado se dará cuenta de las inscripciones y bajas producidas en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego en los años 2014 y 2015. Se trata de una información de naturaleza indiciaria, al menos en lo relativo a las bajas, por cuanto muchas fundaciones que carecen de actividad y recurso alguno no tramitan su baja ni rinden cuentas, por lo que, oficialmente, siguen existiendo, aunque su existencia sea más virtual que real.

En el período 2014, 2015 se han producido las siguientes altas:

—Fundación Clínica Dental Solidaria de Lugo (Resolución de 25 de febrero de 2015).

—Fundación Jacobea (Resolución de 17 de diciembre de 2014).

—Fundación Afan.lar (Resolución de 15 de diciembre de 2014).

—Fundación Ingada (Resolución de 11 de noviembre de 2014).

—Fundación Olga Gallego (Resolución de 30 de junio de 2014).

—Fundación L. Monteagudo (Resolución de 9 de junio de 2014).

—Fundación José Ramón Garro Quiroga (Resolución de 7 de mayo de 2014).

—Fundación Xosé Lois Foxo-Real Banda de Gaitas (Resolución de 3 de marzo de 2014).

—Fundación Knowcosters (Resolución de 3 de marzo de 2014).

—Fundación Diversia (Resolución de 17 de enero de 2014).

—Fundación Santa María Nai (Resolución de 14 de enero de 2014).

—Fundación ADO Moures-Pro Deporte (Resolución de 20 de diciembre de 2013).

En ese mismo período se ha procedido a la extinción de la Fundación Educación, Deporte y Salud (Orden de 26 de septiembre de 2014) y la Fundación Xos —Lois Foxo—Real Banda de Gaitas (Orde de 12 de junio de 2014).

Por último, por Resolución de 7 de febrero de 2014, se inscribió en el Registro la fusión, por absorción, de la Fundación Centro Tecnológico de Galicia (CTLácteo) por parte de la Fundación Centro Tecnológico Agroalimentario de Lugo (Cetal), a consecuencia de la baja en el Registro de la Fundación Centro Tecnológico Lácteo de Galicia (CT Lácteo).